

proteger á la industria, y pueblos mucho más avanzados que nosotros en la carrera de la civilizacion, como Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, se han tardado para reserarla. Generalmente se han adoptado las prohibiciones, mientras la industria ha sido débil: han ido dejando de existir á proporcion que ha sido floreciente. En los Estados Unidos es uno de los puntos en que están encontrados los intereses de los Estados que son simplemente agricultores, con los Estados manufactureros, y no hace muchos años que hemos visto que lo que más impulsó la revolucion que derribó la administracion del general Arista, fué el choque de intereses entre los Estados de Puebla y Veracruz, porque á este le convenia la introduccion de harinas extranjeras, que aquel creia perjudicial á su agricultura y á su industria. ¿Cómo se resuelve de una plumada tan delicada cuestion? Si el pueblo tiene derecho del trabajo hasta el punto de que cuando no lo encuentre entre los particulares debe proporcionárselo el gobierno, abriendo con este objeto los caminos, canales, y fomentando todas las empresas útiles: si nuestra industria está en su infancia y nuestros artefactos están muy lejos de poder competir con los del extranjero, no tanto por su perfeccion cuanto por su baratura, ¿cómo se permite la libre entrada de aquellos efectos que pueden hacer sombra á nuestra industria?

¿No es esto dejar sin ocupacion muchos brazos, en vez de cumplir con el deber sagrado de proporcionarla? ¿No se perjudica con esto directamente á la clase pobre, á la clase menesterosa de la sociedad? ¿Podrá gloriarse el congreso de que ha dado instituciones que desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, como ha dicho en su manifiesto?

SECCION SEGUNDA,

Comprende esta tres artículos, del 30 al 32 inclusive; en el primero declara que son mexicanos, los nacidos de padres mexicanos dentro ó fuera de la República, los extranjeros naturalizados, y los que adquieren bienes raíces si no manifestaren resolucion de conservar su nacionalidad; esta clasificacion es incompleta, ¿qué sucede con los hijos de los extranjeros nacidos en la República, de los que hay muchos? ¿no de-

bia declararse que serán tenidos por mexicanos, siempre que llegando á los diez y ocho años adoptasen nuestra nacionalidad?

En el artículo 31 se declara, que son obligaciones de los mexicanos:

1.º Defender la independencia, el territorio, honor y derechos de su patria.

2.º Contribuir para los gastos de la federacion, del Estado y municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Puesta en ejecucion la segunda parte del artículo, resultaria que los extranjeros no estaban sujetos al pago de contribuciones de ninguna clase, y que estas pesarian solo sobre los mexicanos, los que por lo mismo, no podrán sostener la competencia con ellos ni en el comercio, ni en la agricultura, ni en la industria. Esto destruye la igualdad de obligaciones y derechos que es una de las garantías del hombre, mejorando la condicion de los extranjeros sobre los nativos del país, y es opuesto, no solo á los principios de toda legislacion, sino hasta á la razon natural y el sentido comun.

En el artículo 32 siguiente, para formar el más chocante antítesis, se establece que los mexicanos serán preferidos á los extranjeros para los empleos, y que se expedirán leyes para la proteccion de los mexicanos laboriosos; esto es muy mezquino, parece que el espíritu de empleomanía dominaba en los constituyentes; para ellos los empleos eran todo, tengan los mexicanos opinion á éstos y aprovechen los extranjeros la lábranza, el comercio y las artes, libres de toda contribucion; empobrézcanse los mexicanos para que ellos enriquezcan, así está decretado constitucionalmente. Tal es la idea que se forma al leer los artículos 31 y 32: ya veremos que se quiso enmendar el error en el siguiente.

SECCION TERCERA.

DE LOS EXTRANJEROS.

Está la seccion reducida á un solo artículo que es el 33, y es preciso analizarlo por partes. "Son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas en el artículo 30." Repito lo que he dicho en los artículos anteriores. Es necesario fijar lo que son los hijos de extranjeros nacidos en el país.

"Tienen derecho (continúa el artículo) á las garantías otorgadas en la seccion pri-

mera, artículo 1.º de la presente Constitucion, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al extranjero pernicioso."

Esto equivale á decir: los extranjeros están á la discrecion del gobierno, no tienen garantías ningunas en el país, y se llaman liberales y hombres de progreso los que tienen esas ideas de vieja, los que consignan nada ménos que en la ley fundamental un principio tan evidentemente servil? Si no se puede negar á los extranjeros la calidad de hombres; si gozan los derechos de tales, y así se declara solemnemente, cómo en seguida se deroga esa solemne declaracion en el mismo período que está hecha? ¿Qué? si un mexicano y un extranjero cometen un delito, ó son acusados de él, el uno tiene derecho á que no se le prenda sino con mandamiento por escrito de la autoridad competente; á que se le instruya de la causa de su prision; que se le tome declaracion dentro de cuarenta y ocho horas; en suma, á que se le juzgue con arreglo á las leyes, concediéndole la franca audiencia y amplias defensas que ellas establecen; y al extranjero, solo por serlo y por calificarlo el gobierno de pernicioso en virtud de una acusacion, que tal vez en el proceso que se instruye al mexicano no resulte calumniosa, se le arrebatara del seno de su familia, se le priva de sus intereses y se le lanza fuera de la República? Esto pasa en un país que abunda en toda clase de elementos y cuya única necesidad es la poblacion para explotarlos, debiendo por lo mismo afanarse en proteger la inmigracion dando todo género de garantías á los extranjeros? ¿Dónde está la consecuencia de esos legisladores que tenían empeño en establecer la tolerancia religiosa atacando las creencias nacionales sin otro objeto, segun ellos decian, que atraer la poblacion? Ningun liberal de buena fé y que entienda lo que esto quiere decir, puede pasar por tanta mezquindad de ideas, tanta contradiccion, tanto servilismo; no hacia más el gobierno colonial apoyado por la inquisicion. "Los extranjeros son iguales en derechos civiles á los mexicanos. Luego que se naturalicen adquirirán los políticos." Este es el principio que debia consignarse, esto habria sido verdaderamente liberal y propio de un congreso progresista; esto sí contribuiría á atraer la inmigracion al país. Pasemos adelante. "Tienen obligacion (continúa el artículo) de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes." Se quiso corregir con esto la falta cometida en el artículo 31, marcan-

do como obligacion de solo los mexicanos la de pagar contribuciones; pero la enmienda no repara el mal..... O las leyes que impongan contribuciones á los extranjeros han de ser las mismas que para los mexicanos, ó diversas; si lo primero, no ha debido contenerse la prevencion en diversos artículos, y en la seccion que trata de los derechos del hombre, debieron expresarse las obligaciones comunes á todos los habitantes del país, sean nacionales ó extranjeros; si lo segundo, seria la mayor injusticia, ya fuese mayor ó menor la cuota asignada á los extranjeros que á los mexicanos.

"Y de obedecer (sigue el artículo) y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales." Hasta aquí vá bien; pero continúa sin poder intentar otros recursos que las leyes conceden á los mexicanos. Si los recursos de lo que se trata son introducidos por el derecho comun en las leyes y práctica que arreglan los procedimientos en los juicios civiles y criminales, la prevencion es inútil si se quiso cerrar la puerta á reclamaciones que hacen los ministros extranjeros en los casos de clara y expresa denegacion de justicia; tal disposicion seria contraria al derecho internacional y de gentes, y perjudicial á los mexicanos que actualmente residen ó tengan que ir á otro país, porque estando formados todos los tratados de la República con las potencias amigas sobre el principio de reciprocidad, los mexicanos que se hallen en cualquiera otro país, serán tratados lo mismo que nosotros tratemos á sus nacionales, y nuestros enviados no podrán intentar en su favor reclamacion alguna por denegacion de justicia, aun cuando tengan para hacerlo incuestionables derechos. Se ha abusado mucho por los ministros extranjeros de nuestra inexperiencia, y se ha mortificado á nuestro gobierno con reclamaciones exageradas; pero el remedio es arreglar bien y definitivamente por una ley, los derechos de extranjería.

SECCION CUARTA.

En el artículo 36, párrafo 1.º pone como obligacion de los ciudadanos la de inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó el empleo, industria ó profesion que ejerce. Este artículo está muy diminuto, el registro civil es obligatorio á todos, naturales del

país y extranjeros. Si solo se empadronara á los ciudadanos, es decir, á los nativos del país ó naturalizados que tuviesen diez y ocho años de edad y modo honesto de vivir, quedarían sin empadronar las mujeres, los extranjeros y todos los que no hubieran llegado á los diez y ocho años, ó que aun pasando de esta edad no tuviesen modo honesto de vivir; y padrones tan diminutos para, nada servirían.

TÍTULO 2.º—SECCION 1.ª

Los artículos 39, 40 y 41 que la componen, están reducidos á declaraciones generales sobre la soberanía y forma de gobierno.

SECCION 2.ª

Consta de ocho artículos del 42 al 49; el 42 declara que el territorio nacional comprende las partes integrantes de la federación, y *ademas las islas adyacentes en ambos mares*. En vista de este artículo tal como está redactado, ocurren luego á preguntar qué cosa son las islas adyacentes. ¿Son ó no partes integrantes? ¿O si el todo es mayor que el conjunto de las partes que lo forman? En todos los demas artículos de esta seccion se ve que los diputados tiraron tajos y reverses é hicieron tiras el territorio nacional, disponiendo de los habitantes que lo ocupan como de manadas de ovejas.

No se vé que influyera para nada el patriotismo, ni que se atendiera de ninguna manera al bien general de la nacion; parece que cada uno de los representantes se formó la idea de que su Estado era para él su mundo; así es que se hicieron transacciones vergonzosas para favorecer á los Estados que tenían numerosas diputaciones, no concediendo la misma proteccion á aquellos que tenían un corto número de diputados. Así México y los pueblos del contorno, se quedó con el nombre de Distrito federal que no sabe lo que significa, con un radio de dos leguas por el Poniente, Norte y Oriente, prolongándose á mas de cinco leguas por el Sur, halagado con una promesa de que se formará un Estado del valle de México cuando salgan de la capital los poderes de la union, y dejándose á un congreso futuro el cargo de dar la ley orgánica del Distrito. ¿Porqué no se hizo este congreso constituyente, cuando esto estaba comprendido en la especialidad de su mision? Porque el distrito no tenía un número grande de diputados, cuyos votos

fuera necesario adquirir para las concesiones que pretendían otros Estados. ¿Por que no se decretó la anexacion de los distritos de Cuernavaca y Morelos al Estado de Guerrero? Por que no era numerosa su diputacion, y porque la diputacion del Estado de México, que sí lo era, resistía la separacion de esos distritos de su Estado, y transigió con las diputaciones tambien numerosas de Oaxaca y de Yucatan, concediéndoles á cada uno el aumento que pedían, así como á los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, donde á estos Estados por el artículo 48 la extension que tenían el 31 de Diciembre de 1852, con mil restricciones ridiculas que contiene el artículo 49, y con lo que se destruyó de una plumada el territorio de Sierragorda, y el que se habia formado de la isla del Cármen, que separada de Yucatan y con su gobierno propio, habia progresado, aumentando su poblacion hasta diez y seis mil habitantes, se habia embellecido con un palacio y otros edificios, y estaba en tren de prosperar y venir á sér una posesion marítima muy importante, y todo esto se sacrificó al provincialismo de la diputacion yucateca, que ha querido que su Estado explote los elementos de aquella isla en su beneficio, sin conceder á sus habitantes la debida proteccion.

TÍTULO 3.º

Está éste dividido en tres secciones, y éstas subdivididas en párrafos, y éstos en artículos. Molesto seria analizar estos uno á uno. El título todo contiene la parte esencial de la constitucion, la organizacion de los supremos poderes de la federacion, despues de establecer en el artículo 50 la division del supremo poder en legislativo, ejecutivo y judicial, con la prevencion de estilo, de que no puedan reunirse dos de ellos en una misma persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo; continúa en la seccion primera; dividida ésta en cuatro párrafos, que comprenden los artículos del 51 al 74 inclusive.

El artículo 51 dispone que el poder legislativo se deposite en una asamblea que se denominará. "Congreso de la Union." La concentracion del poder legislativo en una sola cámara, trae varios inconvenientes de que se encargan los mejores publicistas; el espíritu de partido, el acaloramiento en el debate, la distraccion de algunos miembros de la asamblea durante la

discusion, la excesiva influencia de otros que llevan tras sí á sus compañeros, y otras varias causas, pueden ocasionar resoluciones desacertadas que pueden ser de graves consecuencias, y este inconveniente solo se remedia habiendo dos cámaras, de las que una revise los acuerdos de otra. Inglaterra, Francia, España y los Estados Unidos, naciones que están mucho mas avanzadas que nosotros en la carrera de la civilizacion, han creído conveniente la division del congreso en dos cámaras organizadas de distinta manera. ¿Presumiremos saber mas que los políticos de Europa?

El artículo 53 dispone que se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil. En mi humilde opinion habria sido conveniente duplicar la base, esto es, que se nombrase uno por cada ochenta mil; lo mismo puede representar una persona por ciento que por mil; aumentándose la base, el número de diputados vendria á quedar reducido á la mitad de los que hoy van á componer el congreso, y seria mas fácil encontrar personas capaces de servir el cargo en un país que no abunda en notabilidades políticas, y hoy no nos veriamos en la dificultad que se nota de poderse reunir el número competente para que el congreso esté reunido el próximo dia diez y seis; tropezando así la constitucion con una imposibilidad de hecho para su ejecucion, en el mismo dia en que debia comenzar á tenerla. (1) Este inconveniente es tanto mas grave, cuanto que, el artículo 56 exige como circunstancia precisa para ser electo diputado, la vecindad en el Estado ó territorio que lo elige, y sabido es, que en los Estados distantes del centro no se han podido formar aun muchos hombres que tengan instruccion necesaria para desempeñar el alto cargo de legisladores. Habria sido mas acertado, supuesto que la eleccion ha sido mas directa que en tiempos pasados, dejar á los eligentes la libertad para nombrar personas capaces donde quiera que se encontraran, sin poner la taxativa de la vecindad. No se entiende por qué cuando se trata de una defensa en causa criminal ó en negocio civil que solo afecta el interés del individuo, se le deja libertad de nombrar de apoderado al que le parezca, sin ponerle limitacion alguna, y al pueblo se le restringe esa libertad, poniéndole condiciones para el nombramiento de sus re-

[1] Estas observaciones estaban escritas muchos dias antes del 16 de Setiembre último.

presentantes, apoderados ó procuradores de sus derechos.

No creo conveniente llamar la atencion sobre otros artículos de este párrafo, si no es sobre el 64, que dispone que toda resolucion del congreso no tenga otro carácter que el de ley ó acuerdo económico; este artículo lo creo diminuto en una cosa muy esencial. En derecho es conocida la distincion que hay entre las leyes y los decretos. La ley es una regla general para dirigir, premiar ó castigar las acciones de los subditos; el decreto tiene por objeto el proveer ó hacer alguna declaracion sobre casos particulares, ó establecer ciertas medidas de buen gobierno; pero uno y otro deben emanar del poder legislativo. Así, por ejemplo, el expedir un reglamento de Corso, la concesion de un privilegio, que están comprendidos en las facultades del congreso, no pueden ser objeto sino de un decreto.

PARRAFO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.—TÍTULO TERCERO.

Contiene este párrafo en solo dos artículos, 70 y 71, subdivididos estos en números, todos los requisitos para la iniciativa y formacion de las leyes, que están reducidos á muy poco, á saber: iniciativa, que se concede al presidente de la República, á los diputados y á las legislaturas de los Estados, pase á una comision, dictámen de esta discusion, pase al ejecutivo terminada la discusion por siete dias antes de votarse el negocio, opinion del ejecutivo, manifestando su conformidad ó haciendo observaciones al proyecto, nuevo dictámen de comision en el segundo caso y votacion por mayoría absoluta, pudiendo el congreso cuando haya urgencia acortar los trámites por el voto de las dos terceras partes.

En este párrafo 2.º en los dos artículos que lo forman, está contenido el vicio radical de la Constitucion. Las diversas lecturas que estaba acordado se dieran, mediando un intervalo de tres dias á las proposiciones de los diputados, las que se daban con igual separacion de tiempo á los dictámenes de la comision sobre las mismas proposiciones, que despues de haber tenido sus dos lecturas habian sido admitidas á discusion por el voto de la mayoría, el derecho concedido al ejecutivo de poner su *veto*, suspendiendo la ejecucion y devolviendo el proyecto con observaciones, y la circunstancia de necesitarse dos tercios de votos en las dos cámaras de diputados y senadores para reproducir el acuerdo, todo

estaba ordenado á dar tiempo para que la discusion fuera magestuosa, grave, tranquila, de modo que la ley fuera el resultado de una detenida, ilustrada y concienzuda meditacion. En la combinacion de los poderes, el ejecutivo y el judicial están limitados el uno por el otro y por el legislativo; pero éste está abandonado así mismo, y sus limitaciones son, el veto que puede oponer el ejecutivo á sus resoluciones, suspendiendo la sancion y publicacion, la duracion de sus sesiones ceñida á un periodo determinado, y los trámites parlamentarios prescritos por los reglamentos de debates de cuya observancia debe cuidarse escrupulosamente. Niéguese al Ejecutivo el derecho de suspender la publicacion de la ley y de devolverla con observaciones, cuya utilidad se ha indicado, y el legislativo quedará sin freno, ejerciendo un poder tanto mas digno de temer, cuanto que sus resoluciones llevarán impresa la marca de precipitacion que les ha impreso la ley fundamental.

Compuesto el congreso de diputados vecinos de los Estados que los han elegido, y los mas del mismo Distrito electoral que los nombró, y multiplicados los representantes por la division de la poblacion en porciones de cuarenta mil habitantes, va á resultar que solo en las grandes capitales y en algunos pocos lugares notables, se habrán nombrado las personas con la capacidad necesaria; pero en los otros pueblos se han de haber elegido sugetos sin talento ni instruccion alguna, hombres sencillos de los que algunos verán por primera vez la capital, ajenos absolutamente al teatro que van á figurar, sin conocimiento alguno de las intrigas de la corte, de la táctica y chicanas parlamentarias; vendrán, pues, una docena poco mas de *padres maestros*, y un centenar ó mas de los que se dejaban conducir como un rebaño de pacientísimas ovejas. Ahora bien, ó el Ejecutivo tiene contra sí á los directores y entonces es perdido, ó logra hacerlos sus adictos, y en ese caso se hace un tirano cuyos caprichos serán elevados á la categoría de leyes por el congreso, que se hará tan vil y complaciente como el senado de Tiberio. En el primer caso, el legislativo resumirá el Poder Ejecutivo; en el segundo, el Ejecutivo vendrá á legislar por medio de los diputados; de todos modos desaparecerá la division de poderes y con ella la libertad.

Es imposible, preciso es repetirlo, que se organice ni subsista ningun gobierno con la constitucion de 1857. La reforma es urgentísima, para que pueda realizarse con

la calma y meditacion que su importancia demanda; es absolutamente necesario que el actual presidente de la República continúe usando como hasta aquí de un poder omnímodo, fuerte porque trae su origen de la revolucion salvadora de Ayutla; fuerte porque se ha apoyado en las leyes; mas fuerte en sus manos, porque ha sabido ser enérgico sin ser tirano, porque ha contenido la reaccion que se ha presentado sanguinaria y furiosa sin haber derramado en los patíbulos la sangre de sus hermanos, porque habiendo usado bien del poder, está apoyado por la confianza y simpatías del pueblo, como lo manifiesta la general y espontánea votacion que ha reunido para la presidencia constitucional. El enfrenará la reaccion, él la tendrá á raya, como ha tenido á las facciones, y entretanto el congreso podrá con calma y tranquilidad, dedicarse á la importantísima tarea de reformar la constitucion, y acaso, á la vuelta de pocos meses, la República tendrá un código fundamental, que siendo conforme á sus necesidades, afiance y consolide para siempre la paz y el órden, que es el único que necesita para desarrollar los elementos de todo género en que abunda, y llegar al grado de prosperidad y engrandecimiento á que la destinó el Dios de las naciones, derramando sobre ella, con singular munificencia, toda clase de bendiciones. Por fortuna el patriotismo de los diputados que están llegando, cede ante la imperiosa necesidad, y cualquiera que sea la exaltacion de sus ideas, ellos conocen que la República se pierde si no se adopta la medida indicada, y ellos tienen toda la abnegacion que se necesita para someterse á esa imprescindible exigencia. Algunos de los mas influyentes piensan proponer desde la primera sesion estos tres puntos formulados en proyecto 1.º Continuation de la dictadura creada por el plan de Ayutla. 2.º Aplazamiento de la reforma de la constitucion de 1857, por un año. 3.º Convocacion de un congreso reformante, ocupando se el actual solo de la convocatoria.

TITULO TERCERO.

SECCION PRIMERA.—PARRAFO TERCERO.

De las facultades del Congreso.

En un solo artículo que es el 27, están contenidas las atribuciones del cuerpo legislativo, que son treinta contenidas en otros tantos párrafos numerados; haré someramente las observaciones que me ocur-

ren respecto de algunos de ellos, en los números 1 y 2 se da al congreso facultad para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion, y para erigir los Territorios en Estados siempre que tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los demas elementos necesarios para proveer á su existencia política. Todo es muy bueno: lo dispuesto en el número 2 presenta un aliciente poderoso, un fuerte estímulo á los territorios para que procuren aumentar su poblacion y mejorar bajo todos aspectos su condicion, á fin de poder llegar á elevarse al rango de Estados libres, soberanos é independientes.

En el número 3 se consigna la facultad de erigir nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, que tengan los elementos necesarios para ser Estado, oyendo siempre á la legislatura del Estado que se trate de desmembrar, y sin que el acuerdo tenga efecto hasta no ser ratificado por la mayoría de las legislaturas de los otros Estados. Esto es arrojar la manzana de la discordia, presentar un nuevo elemento disolvente en este hervidero de pasiones políticas en el seno de esta pobre sociedad, ya tan trabajada, tan aniquilada por el choque de tantas facciones, de tantas ambiciones, de tantos intereses; es dar ocasion á tantas notabilidades de provincia y aun de aldea para que alboroten á los pueblos, á fin de que se reúnan unos cuantos de ellos hasta completar el número de habitantes requerido, y vendan con la pretension de erigir un nuevo Estado. Ni es suficiente correctivo el que se exija la ratificacion de la mayoría de las legislaturas, ya porque el egoísmo nos hace ver con indiferencia el mal ajeno; y esto que pasa á los individuos en particular sucede á toda reunion de hombres, cualquiera que sea su carácter, ya porque las legislaturas de los Estados pequeños podrá suceder que vean con envidia á los Estados más importantes por su poblacion y riqueza, y han de ver con gusto su desmembracion. En la misma capital de la República, que cuenta con una poblacion de más de doscientos mil habitantes, podrán nacer pretensiones para dividirla en tres Estados; ya se han visto las pretensiones para dividirla en tres Estados; ya se han visto las pretensiones exageradas que han manifestado algunos habitantes de México desde la época tristísima de la invasion de las tropas de los Estados Unidos, así como es conocida la envidia con que los Estados mi-

ran á esta ciudad. Desde el año de 824 y antes se quejaban las entonces llamadas provincias, y hoy Estados, de que México las oprimia, y tan triste experiencia nos confirma de que los diputados de cada Estado vienen y saca cada diputacion las ventajas que puede para su respectivo Estado; pero que hasta ahora no se ha fijado el carácter del Distrito federal ni los derechos políticos de sus habitantes, porque siempre que se ha querido hacer ese arreglo, las diputaciones de los Estados han esquivado cuando menos la cuestion, y así se ha aplazado indefinidamente como se aplazó en la Constitucion misma de 857. No sería, pues, extraño que hubiera quienes pretendieran destrozar á la hermosa ciudad de México, por satisfacer ruines ambiciones, ni que se prestaran á ello los políticos de los Estados que miran su engrandecimiento con celo. Lo que digo de la capital podrá suceder en cualquier otro Estado, y aunque no se logre la ratificacion de las legislaturas, siempre será un mal abrir la puerta á la pretension que mientras corre sus trámites, si no relaja del todo, ha de debilitar los vínculos del respeto y obediencia entre los que aspiren á la ereccion del nuevo Estado, y las autoridades de él que se quiera desmembrar. Hoy que hay tantos elementos de desórden, tantos conatos para la reaccion, se pondría una nueva arma en manos de los reaccionarios; sembrar la division es lo que á ellos les conviene para el logro de sus miras.

En el número 13 se consigna la facultad del congreso para aprobar ó ratificar los tratados, convenios diplomáticos que celebre el Ejecutivo. Esta última parte importa una restriccion que antes no se habia impuesto al Ejecutivo, y una ampliacion en las atribuciones del congreso, á cuyo exámen se han sometido siempre los tratados; son como reglamentarias de ellos y se dirigen muchas veces á objetos de interés particular que no pueden ser materia de los trabajos del cuerpo legislativo. Si bajo este aspecto se peca por exceso, por otra parte el párrafo está diminuto, porque no se habla en él de los concordatos que puedan celebrarse con la silla apostólica, para cuya aprobacion ha sido siempre necesario el consentimiento de las cámaras, y que en el lenguaje diplomático no están comprendidos bajo el nombre de tratados.

En el número 18 se da facultad al congreso para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union y para reglamentar su organizacion y servicio. En el artículo 64 como ya he observado, se previe-

ne que las resoluciones del congreso no tengan otro caracter que el de ley ó acuerdo económico, no se le concede la facultad de dar decretos, lo que es propio del poder legislativo, y ahora se quiere que pueda reglamentar ó dar reglamentos, usurpando una atribucion natural y propia del Ejecutivo. Que el congreso en vista de los datos que el Ejecutivo le presente, decreta el total de la fuerza de mar y tierra, que deba levantarse, y que disponga el repartimiento de ésta en divisiones, brigadas, batallones, regimientos, etc., esto es muy propio; pero cómo el congreso podrá ocuparse de reglamentar el servicio, disponiendo que halla tal guaruicion en México, ó tal en Puebla, Veracruz, Guadalajara, etc.? Una de las cosas que se han censurado siempre al general Santa Anna, es que cuando está mandando el ejército, desentendiéndose tal vez de sus funciones de general, se ocupa de ejercer las de coronel, las de capitán, y hasta las de cabo de escuadra, dando él mismo órdenes á los centinelas; esta conducta parece que se quiere que imite el congreso, si se ha de estar ocupando de los pormenores del servicio que tenga que hacer la fuerza armada.

No ofrecen reparo las otras atribuciones que se dan al congreso, ni las que se conceden á la diputacion permanente en el párrafo 4.º del título y seccion de que me ocupo, que comprende los artículos 73 y 74; pero sí es muy digno de notar que no se consignara entre las facultades del congreso, la de prestar su consentimiento para que el presidente pueda dar ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas y breves pontificios, así como ni en la seccion segunda de este título, en que se trata del poder ejecutivo, está expresada la facultad de conceder ó retener el pase, ni la obligacion de consultar al congreso; ni en la seccion tercera que trata del poder judicial está comprendida entre las facultades de la corte de justicia ó de los tribunales, la de admitir y despachar los recursos de fuerza que puedan intentarse contra las sentencias ó actos judiciales de las autoridades eclesiásticas. Así el derecho de retencion de bulas, como el de admitir los recursos de fuerza, estaban consignados en la Constitucion de 24, y lo han estado en las leyes de 36 y en las bases orgánicas, y es una omision muy notable en la Constitucion de 57; son y han sido regalías de la nacion de que ella no puede desprenderse en ningún tiempo ni circunstancias, pero mucho ménos en las presentes. Hoy que se ha hecho tomar parte en la reaccion á los

hombres de conciencia y á los que fingen tenerla, seria muy fácil que se arrancase por sorpresa de la curia romana, una providencia que los reaccionarios pudieran interpretar como favorable á sus miras que pudieran hacer jugar para llevar á cabo sus intentos, y esto podría publicarse sin que legalmente se pudiera impedir, puesto que los supremos poderes no tienen mas facultades que las consignadas en la Constitucion, y entre ellas no se cuenta la de retener las disposiciones pontificias.

El derecho que tienen los tribunales superiores para admitir los recursos de fuerza, nace del alta tuision que tiene el gobierno, y de la obligacion que le incumbe de proteger á sus súbditos contra toda clase de violencia pública ó privada, cualquiera que sea la condicion de los oprimidos.

Por mas que se restrinjan los fueros, los tribunales eclesiásticos han de continuar conociendo de los delitos de los clérigos en materias puramente espirituales, en que se hayan de imponer penitencias, censuras ó penas canónicas, de las causas matrimoniales, de las cuestiones sobre capellanías colativas y otras. Pueden, pues, los tribunales eclesiásticos hacer fuerza, ó ingiriéndose en causas que no son de su conocimiento, ó no guardando en la sustanciacion de las que les tocan, los trámites debidos, ó no admitiendo las apelaciones que son de admitirse, y en todos estos casos es necesario que el súbdito eclesiástico tenga para librar-se de la opresion de sus prelados, expedito recurso á los tribunales superiores del órden civil. En la Constitucion de 857, se ha dejado lo cierto por lo dudoso; se han abandonado esos principios consignados en la legislacion de España y en la de todas las naciones católicas, y conservándose hasta ahora en nuestra propia legislacion, y en lugar de esos principios hasta hoy incontrovertibles, se puso el artículo 123, que solo ha servido para alarmar y comprometer la situacion de la República.

En resumen, la Constitucion actual al reconocer los derechos del hombre, extiende la libertad hasta la licencia. Dejando á los extranjeros sin garantías, excluyéndolos de los cargos públicos, de tomar parte en las discusiones políticas, restringiendo la elegibilidad de los diputados á solo los vecinos del Estado que los nombra, y manifestando en mucha parte ruindad y exclusivismo, es eminentemente servil. Negando al Ejecutivo el veto, sujetando las leyes á una sola votacion sin los trámites y dilaciones que antes se requerian, y atribuyendo al congreso facultades que son

propias de la naturaleza del Poder Ejecutivo, hace imposible la organizacion y marcha del gobierno. No consignando el derecho de retencion de las disposiciones pontificias, priva á la nacion de una regalía y la deja expuesta á ser presa de intrigas que pueden jugarse, aun sin conocimiento del sumo pontifice en la curia romana; no estableciendo los tribunales á los que deban dirigirse los recursos de fuerza, deja sin proteccion á los súbditos eclesiásticos. Por último, autorizando á los tribunales de la federacion en el artículo 101, para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, deja atadas las manos á todos los funcionarios del órden administrativo, exponiéndolos á continuas quejas que elevan los ciudadanos ante los tribunales de la federacion por cualquiera providencia que les parezca que

ataca sus garantías, y ya parece que se ve á los vagos, á los jugadores, á los portadores de armas y aun á los ladrones y á los asesinos, ocurrir diariamente á un tribunal de la federacion á quejarse contra el gobernador del Distrito, porque los manda prender, por que les quita la arma ó el naípe, porque les impone la multa ó los manda a las obras públicas. ¿Hay gobierno posible con tales disposiciones? N6 sin duda. La Constitucion si se pusiera en ejercicio, produciria por sí misma la anarquía, y aumentaria la complicacion existente. No hay pues otro arbitrio, que el de que el congreso, con arreglo al artículo 29 de la misma Constitucion, único que hoy nos puede salvar; dé al gobierno facultades discretionales para hacer frente á la situacion, dominando como hasta hoy ha dominado á la reaccion, ocupandose entre tanto el congreso de reformar el código federal.